

UNA VÍCTIMA ACTIVA: SU ROL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL*

CAMILA RODRÍGUEZ URRIBARRI**

Resumen: El Código Procesal Penal Federal se nos presenta como el instrumento que marcará el cambio de paradigma en el proceso penal argentino. En su espíritu, cumple con hacer suyas las ideas que influyeron en la sanción de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. En este ensayo se abordará integralmente el concepto de *víctima*, partiendo del rol que históricamente ha tenido en el derecho penal para poder contrarrestarlo con el que el Código promete. Se analizarán cuáles son las consecuencias de su inclusión al proceso penal y se describirán aquellos actos en los que participará como sujeto activo. El propósito de este trabajo es cuestionarnos si, efectivamente, tiene en miras empoderar al ofendido o simplemente queda en una expresión de deseos.

Palabras clave: código procesal penal federal de la nación — víctima — sistema inquisitivo — ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos — querrela — actor civil — acción penal — salidas alternativas al proceso penal — conciliación — suspensión del juicio a prueba — peligro de entorpecimiento — sobreseimiento

Abstract: The Federal Criminal Procedure Code appears as a turning point in the Argentine criminal procedure. In its essence, it fulfills the terms that influenced the sanction of the Law on Rights and Guarantees for Crime Victims. In this essay the concept of *victim* will be comprehensively addressed, starting with the role that the victim historically has had in the criminal law so as to compare it with the idea that the new procedure code presents. It will be analyzed the consequent effects of the incorporation of this figure as well as the acts in which the

* Este trabajo ha obtenido el Primer Puesto en el XVII Concurso de Ensayos "Dr. Ignacio Winizky" sobre la Reforma del Código Procesal Penal Federal. Recepción del original: 01/10/2020. Aceptación: 13/12/2020.

** Abogada (UBA).

victim participates actively. This article aims to wonder if this new code effectively empowers the victim or if it is just an aspiration.

Keywords: federal criminal procedural code — victim — inquisitorial system — law on rights and guarantees for crime victims — complaint — civil plaintiff — criminal prosecution — alternatives to trial — agreement — probation — obstruction risk — stay

I. INTRODUCCIÓN

El nuevo Código Procesal Penal Federal¹ (en adelante, CPPF) modifica radicalmente el paradigma procesal imperante hasta el día de hoy a nivel federal en lo que respecta a la estructura del proceso penal. Su característica más importante es que se basa en un modelo acusatorio, abandonando el sistema de características inquisitivas que reinan en el Código Procesal Penal de la Nación² (en adelante, CPPN) vigente desde 1991. La facultad investigativa y de acusación estará en manos del Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) y la función de decisión y de control de cumplimiento de las garantías del imputado le corresponde al juez, reforzando su imparcialidad. De diseño adversarial, se prevé una justicia oral en búsqueda de procedimientos más rápidos, sencillos y transparentes por medio de investigaciones y juicios dinámicos.

Otro de sus puntos más destacados, y que es motivo del presente ensayo, es su propósito de poner a la víctima en el centro del sistema, en concordancia con los cambios culturales que se gestaron en la sociedad argentina. La víctima es quien sufre las consecuencias del delito siendo que no está involucrada en la causa de su padecimiento, pues su condición deriva del daño producido por otros. Nos prometen un Código donde interviene en el proceso activamente: contando con la novedosa posibilidad de solicitar ciertas medidas y de ser consultada en determinados momentos. Ahora bien, es preciso analizar si estas pautas se constatan en la norma o se prevé una participación meramente formal, limitándose a autorizar un sistema preestablecido. Surgen, además, una serie de interrogantes al

1. República Argentina, “Código Procesal Penal Federal”.

2. República Argentina, “Código Procesal Penal”.

respecto, ya que independientemente de lo regulado se hace imperioso un sistema de administración de justicia coherente con el impulso de la normativa procesal.

II. VÍCTIMAS ¿QUIÉNES?

II.A. La víctima se define a sí misma

Antes de comenzar este ensayo me gustaría consultarle si alguna vez se sintió víctima de algún delito. Se ha relevado que, durante el año 2019, hubo 2291 víctimas de delitos dolosos, 1665 víctimas de delitos dolosos en grado de tentativa y 153.270 víctimas de lesiones culposas en todo el territorio de Argentina.³ Estas cifras son sin dudas alarmantes y más aún si se toma conciencia que detrás de cada número hay una persona de carne y hueso y que, probablemente, su respuesta a mi primera inquietud sea afirmativa.

Por lo que se hace forzoso responder al primer interrogante: ¿quién es *víctima*? Muchas son las dudas que nos pueden surgir de un término tan ambiguo y utilizado cotidianamente. Para poder dar una respuesta lo más satisfactoria posible, primero nos debemos encomendar a la tarea de develar quién define a la víctima: porque la víctima debe ser designada, debe ser definida, debe ser mostrada para que logremos materializarla. Para ello, debemos admitir que la idea de *víctima* supone una visión política del concepto: es desde el interior de una política que se decide quién es verdaderamente la víctima; en toda la historia del mundo, políticas diferentes, tuvieron víctimas diferentes. Por lo tanto, no podemos partir de una unívoca idea de víctima, porque es un término variable. Podríamos afirmar que la víctima se designa a sí misma. La víctima se presenta como tal y es necesario que nosotros le creamos. En tal caso, la noción de víctima se vuelve una cuestión de creencia, la injusticia se nos revela a partir de la presentación de una queja.⁴

Si nos planteamos abstractamente su alcance, todos creemos que hay un consenso amplio sobre su significado, pero cuando la aplicamos a un caso concreto, los límites empiezan a difuminarse. Piénsese que cada uno

3. Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC).

4. BADIOU, La idea de justicia.

de nosotros estamos sumergidos en una cultura distinta. Quien nosotros consideramos una víctima en nuestra cosmovisión occidental, tal vez sea considerada un "héroe" en una cultura oriental, por dar un ejemplo. La identificación de una persona o un grupo como víctima no es natural, sino que es parte de un proceso histórico, social, cultural, político y económico. La revisión de la literatura en el campo de la salud mental y los derechos humanos permite arribar a una diversidad de definiciones y alcances del concepto de víctima.

II.B. Una definición concreta: víctima en el Código Procesal Penal Federal y el Derecho Internacional

A partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, en el tan afamado artículo 75 inc. 22 se incorporan los tratados internacionales y con ellos se hace innegable la necesidad de abordar esta temática, ya que en forma expresa estos instrumentos se refieren a la víctima. Actuando como estándares internacionales, obligaron a nuestro país a realizar una labor de adecuación de la legislación interna a dichas normas.

Una definición precisa del vocablo *víctima* en el ámbito internacional, lo encontramos en la Resolución 40/34 del año 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder,⁵ allí la noción es amplia: pueden serlo individual o colectivamente; los daños incluidos pueden ser lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales; lo será independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima y se incluye además a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Otros instrumentos abordan la temática y enfatizan dicha definición. Conforme a las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP) en el año 2008:

5. AGNU, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia...

[...] los sistemas jurídicos y las estructuras en las que actúa el Ministerio Público no pueden conformarse con asumir un concepto restringido de víctima que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de una conducta delictiva.⁶

Aprobada durante la XVI edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2012, la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas afirma que se entenderá por *víctima*:

[...] a toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva [...]. También incluye a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa.⁷

De lo expuesto, queda más que claro que la intención de las normas supranacionales es que la comunidad internacional adopte un concepto amplio de *víctima*, con una visión protectora del Estado, que abarque a quienes directa e indirectamente son afectados por el obrar delictuoso. Si hacemos un análisis del CPPF podemos claramente sostener que esto no coincide en plenitud con el existente en su art. 79 que reduce su alcance al considerar *víctima*:

- "a) A la persona ofendida directamente por el delito
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieron tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos".

A modo esquemático podríamos definir a la víctima mencionada en el inciso a) como *directa*, porque la titular del bien jurídico ofendido, mientras que a las del inciso b) las podemos denominar *indirectas*; son aquel grupo cercano que, por más de no resultar en principio lesionadas en su persona, sí sufren las consecuencias del delito. Su afinidad se traduce en

6. AIAMP, Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos.

7. Cumbre Judicial Iberoamericana, Carta Iberoamericana de Derechos de las víctimas.

contención, son todos aquellos que naturalmente les brindan asistencia y quienes sufren igualmente los hechos delictivos.

Respecto a los indirectos se les reduce aún más su campo de acción, se establecen dos pautas para ser abarcados por la norma: debe tratarse de delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren vínculo, o bien, pueden actuar si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos. Pareciera que el CPPF limita el universo a estas dos situaciones graves ya que vienen a reemplazar al propio ofendido ante su ausencia en el ejercicio de sus derechos. Son sus sustitutos ocasionales.

El CPPF recepta la definición de *víctima* de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos –que será abordada más adelante– en forma textual. Al respecto, la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) aclara que el sufrimiento subjetivo producido por un episodio de violencia (incluso sobre un familiar) es suficiente para poder recibir orientación y acompañamiento durante el proceso.⁸

Podemos concluir que el concepto es más restrictivo: para nuestro derecho interno la víctima es en primera instancia el titular del bien jurídico dañado, y en su reemplazo quien por su cercanía socioafectiva puede sustituirlo. No lo son colectivamente como en el derecho internacional.

III. LA VÍCTIMA EN EL OLVIDO

III.A. Un breve análisis de la víctima en la historia del derecho penal

Podemos afirmar sin pudor que la víctima ha sido la gran olvidada de la criminología, del derecho penal y del derecho procesal penal. Perduró en la historia penal callada y excluida, hasta nuestros días donde un contexto sociocultural le otorga voz y se presenta como un asunto innegable de reflexión.

La criminología centró su preocupación por entender la etiología del delito y por buscar métodos de respuesta al delincuente. A pesar de su

8. DOVIC, Guía práctica sobre la ley de derechos..., p.15.

declaración de que el delito es una relación social, prestó poca atención a las víctimas. El derecho penal también la olvidó: en su aspecto material, el fin de protección de bienes jurídicos, parecía basarse exclusivamente en el castigo del delincuente en vez de en la reparación del mal causado a la víctima.⁹ Recién en los años ochenta surge la victimología, una corriente nueva que se caracteriza por su preocupación por las necesidades y derechos de la víctima, con la sensibilidad de no contraponer los derechos de la víctima a los derechos del delincuente.¹⁰

¿A qué se debe su desprecio? A decir verdad, la posición que ocupa actualmente la víctima en el proceso penal no es la misma que tenía con anterioridad a la instauración del sistema de persecución penal pública. En los albores de la historia del derecho penal, cuando reinaba la composición como método común de solución de los conflictos sociales y el sistema acusatorio privado como forma de persecución penal, la víctima cumplía un rol esencial.

Bovino bien explica que la víctima fue desalojada de ese pedestal, abruptamente, por la *inquisición*. En un contexto histórico donde el poder político se encontraba centralizado, se expropió su figura al crear la persecución penal pública. Su voluntad en el enjuiciamiento penal queda anulada, el sistema penal se comienza a utilizar como un instrumento del control estatal directo sobre los súbditos. Para el modelo inquisitivo, el fundamento de la persecución penal ya no era un daño provocado a un individuo ofendido; la noción de daño desaparece y, en su lugar, aparece la noción de infracción como lesión frente a Dios o a la persona del rey. Este fundamento era suficiente para que el soberano se apropie del poder de castigar. Con este sistema nace la figura del procurador y un nuevo fin del procedimiento, la averiguación de la verdad.¹¹

Es en este contexto en que se produce el quiebre que venimos arrasando hasta hoy: la llamada "expropiación del conflicto"; surgió la figura del procurador que "doblaba" a la víctima (ocupando su lugar) y, por su parte, el victimario quedaba incapacitado pasando a ser el objeto de la indagación. Desde aquel entonces la justicia no será más la lucha entre individuos y la libre aceptación de la resolución por parte de aquellos, sino

9. LARRAURI, "Victimología", p. 283.

10. LARRAURI, "Victimología", pp. 284-285.

11. BOVINO, "La participación de la víctima en el procedimiento penal", p. 5.

que se impondrá a ellos una resolución de un poder exterior, judicial y político.¹² El monopolio estatal del ius puniendi implicaba que las funciones estatales debían ser respetadas por las víctimas, quienes no contaban con otra alternativa.¹³

La víctima será necesaria para poder reproducir esta relación de poder. Su presencia se limitará a la calidad de testigo, legitimando con su presencia el castigo estatal. Fuera de esta tarea de colaboración en la persecución penal, ninguna otra le corresponde.¹⁴

Con el movimiento reformador del siglo XIX, surge el procedimiento *inquisitivo reformado* que, en lo fundamental, conserva los pilares sobre los que se generó el método inquisitivo histórico.¹⁵ Aún quedan reminiscencias inquisitivas en nuestro derecho, nada de ello nos es ajeno. Parte de esta ideología autoritaria sigue presente, el derecho penal vigente ha quedado viciado por su gran influencia. Nació históricamente como medio para alcanzar pacífica y externamente a una solución, suponiendo una protección al presunto autor del delito frente a la venganza del ofendido o de la comunidad, pero la historia nos refleja que terminó siendo un mecanismo de control de comportamientos contrarios a la ley (que el propio Estado define) utilizando en sus comienzos métodos crueles e inhumanos, que luego fueron apaciguados por medio de garantías, pero siempre excluyendo a la víctima en el juego. La víctima no sólo no tiene voz, sino que deja de ser titular de derechos. La víctima solo es eso, una víctima.

III.B. No seamos prejuiciosos con la víctima

Existe una errónea idea que sostiene que la víctima no debería ingresar al proceso penal ya que, como busca satisfacer su sed de venganza, utilizaría al Estado como un medio para apaliar su resentimiento. Esta es una mirada esencialmente prejuiciosa: cuando es parte, busca naturalmente una reparación. Esta última postura ha sido sostenida por Binder, quien entiende que este mito tiene un origen histórico determinado, gracias a dos códigos procesales (los códigos italianos de 1913 y 1930) que

12. ANITUA, *Historias de los pensamientos criminológicos*, p. 20.

13. ANITUA, *Historias de los pensamientos criminológicos*, p. 18.

14. BOVINO, "La participación de la víctima en el procedimiento penal", p. 6.

15. BOVINO, "La participación de la víctima en el procedimiento penal", p. 6.

reprodujeron este discurso y ejercieron una gran influencia en todo el mundo y particularmente en Latinoamérica.¹⁶

Resalta que son muy raros aquellos casos en los que la víctima prefiere la imposición de la pena antes que un arreglo económico. Modernamente, cuando entró en crisis la pena de prisión, muchos comienzan a cuestionarse la utilidad de las penas respecto a la reparación económica, siendo esta más útil y sana.¹⁷ Esta será, en última instancia, una discusión punitivista que excede de este trabajo, pero generar una regla que sostenga que el ofendido prefiere la búsqueda de penas "duras", en un sistema lento y burocratizado, contando con alternativas más efectivas y rápidas, es completamente prejuicioso.

III.C. Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos: una conquista histórica

El hito argentino en la adquisición de derechos de las víctimas, generando un verdadero cambio de paradigma, es la denominada Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos¹⁸ (reglamentada en el año 2018). Su sanción recepta históricos reclamos de diversos sectores de la sociedad para ubicar a las víctimas como sujetos de derechos en el marco de las investigaciones penales y lograr una justicia que recepte sus necesidades y pretensiones. La ley fija en su art. 3 los objetivos que se propone alcanzar, que evidencian su rol procesal protagonista, dejando atrás la concepción tradicional con tintes inquisitivos que ya se caracterizaron.

Dentro de sus principios rectores figuran (art. 4): la rápida intervención, el enfoque diferencial y la no revictimización que deberán guiar la actuación de las diversas autoridades y personas que interactúen con las víctimas de delitos. En ese sentido, es importante destacar que la ley refiere a toda autoridad del servicio de administración de justicia que tenga contacto con alguna víctima de delitos. Son principios transversales a todos los órganos que deben cumplirse durante todo el procedimiento penal.¹⁹

16. BINDER, Introducción al derecho procesal penal, pp. 328-329.

17. BINDER, Introducción al derecho procesal penal, p. 329.

18. República Argentina, "Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos".

19. Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas, Guía práctica sobre la ley de derechos..., p. 9.

Se creó el Centro Nacional de Asistencia a las Víctimas (CENAVID) que coordina la política pública de apoyo a los derechos a las víctimas, y el Observatorio para las Víctimas del Delito (OVD) que se encarga del monitoreo, seguimiento y análisis de las cuestiones relacionadas con las víctimas del delito, sus familias y entornos, con la finalidad de producir recursos útiles para la toma de decisiones en materia de política pública de víctimas del delito.

IV. UN CAMBIO DE PARADIGMA

IV. A. ¿Es un sujeto propiamente dicho del proceso penal?

Una de las críticas que se le puede hacer al CPPF es la utilización del controvertido término *víctima* en su articulado de manera expresa. Continuando con el sentido de este trabajo, ahora resta analizar si es coherente su inserción como un sujeto propiamente dicho en el marco del proceso penal.

Pastor, crítico de esta inclusión, considera:

[...] un error llamar víctima a quien jurídico - procesal - constitucionalmente no lo es todavía (aunque en verdad lo sea), lo mismo que no es autor, en el mismo sentido normativo, el imputado (no obstante que quizá lo sea).²⁰

Sostiene que autor y víctima son los personajes del Código Penal. Ahora bien, en el proceso hay imputado y querellante o acusador particular, quienes tal vez lleguen a ser autor y víctima.²¹

¿Cuál es el inconveniente de sostener que la víctima no es un sujeto? Es privarla de su calidad de interviniente activo en el proceso penal. Pastor considera que concederle tantas prerrogativas en el enjuiciamiento es una exageración, porque ya tenía de su lado todas las reglas de la parte especial

20. PASTOR, Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, p. 60.

21. PASTOR, Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, p. 60.

del derecho penal: cree que ese es su lugar, el derecho sustantivo de autor y de víctima.²²

Es verdad que, de cada delito, indefectiblemente vamos a contar con una víctima. Pero el articulado del Código indica que el individuo que se encuadre dentro de la definición del art. 79 "ya es víctima": esta calificación no es casual, tiene una connotación jurídica y social. Por un lado, nos indica que es la parte débil del proceso penal, la desprotegida, también permite presumir que sufrió un daño del individuo al que se le imputa un hecho punible. Pasamos por alto que no contamos con la certeza de ello. Estamos tratando prejuiciosamente al imputado. Desde el punto de vista jurídico estricto no podríamos saberlo hasta que termine el proceso: allí determina si el imputado es o no culpable del delito. Claro es Pastor al respecto: "en lo que más importa de esto, un acusador es alguien a quien se le puede denegar sus pretensiones, algo bastante más difícil de hacer respecto de quien la ley de procedimientos ya afirma que es víctima".²³

Advierte que esto no es sólo inadecuado, sino también contrario al principio de inocencia.²⁴ Este es un mandato constitucional que establece que toda persona es inocente (y así debe ser tratada) mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad. Insta un "status de inocencia" o "derecho a ser tratado como inocente". Este principio forma parte del escudo protector frente al poder arbitrario, que es el cometido de todas las garantías que juegan en el proceso penal.²⁵ Téngase en cuenta que fue receptado en el art. 3 del CPPF, por lo tanto, sería violatoria al mismo dispositivo.

Aunque consideremos que la víctima es esencial como veedor del actuar judicial y en pleno ejercicio de los derechos que se les otorgaron legislativamente, no podemos ser necios en negar que es un error la terminología utilizada. Los romanos pensaban que el nombre determinaba en gran medida el destino de quien lo llevaba; por ello afirmaban: *nomen est omen* (el nombre es destino). Si existe una víctima ya constituida en un proceso penal desde sus inicios, quiere decir que existe un culpable desde el comienzo también. Lo pensamos y lo tratamos como el responsable del menoscabo que sufre este individuo, independientemente de constatar ello,

22. PASTOR, Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, p. 61.

23. PASTOR, Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, p. 61.

24. PASTOR, Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, p. 61.

25. BINDER, Introducción al derecho procesal penal, p. 123.

ya que no hemos arribado aún siquiera a una etapa de debate. Existe una clara presunción de culpabilidad y una presunción de daño, en tanto se afirma que existe víctima. No sabemos ante un hecho aún incierto si hay autor y, por ende, víctima.

Otra posición que se podría adoptar al respecto es la de Maier, quien no considera un obstáculo la utilización de este vocablo durante el proceso penal. No efectúa una distinción entre las expresiones “víctima” y “ofendido”, el primero utilizado en el ámbito penal, el segundo relacionado al procedimiento penal; ya que según él ambos señalan al mismo individuo, a quién ha sufrido el daño del hecho punible. Ambas denominaciones son utilizadas como sinónimos. Sostiene que lo que venimos analizando es un problema político criminal común, al que debe dar solución el sistema en su conjunto, dependiendo del caso se encarará desde el derecho penal o procesal penal, pero en ninguno de los dos casos, podrán prescindirse los elementos que aporta la otra rama jurídica.²⁶ Bovino, haciendo suyas las palabras del maestro Maier, sostiene que la cuestión de la participación de la víctima en el procedimiento se halla indisolublemente unida al derecho penal en su conjunto.²⁷

Considero que lo mejor hubiese sido hablar de *presunta víctima/probable víctima*. Un adjetivo lo cambia todo. Es necesario un rol protagónico de la víctima, entendiendo por tal a quien *prima facie* se constate como lesionada por el delito en cuestión. Se haría visible lo que existe, una presunción de que tal individuo es víctima, pero se deja abierta la posibilidad de que no lo sea. Y no se fomentaría un trato sesgado al imputado, quien pudiendo ser o no culpable, debe soportar la existencia constituida de un sujeto al que la ley ya le da una posición preferencial.

IV.B. Víctima y querrela: distinción

El CPPN tiene en cuenta a la víctima y le otorga una serie de derechos, gracias a la influencia de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, pero no la define ni tampoco la nombra expresamente en cada uno de los actos procesales que detalla. No está contemplado como

26. MAIER, *Derecho Procesal Penal*, pp. 586-567.

27. BOVINO, “La participación de la víctima en el procedimiento penal”, p. 3.

un sujeto procesal propiamente dicho. Si quiere tener un rol activo, debe constituirse como querrela.

Hoy podemos hacer una contundente afirmación respecto al rol de la víctima que trae el CPPF y genera una fuerte disrupción: podrá participar concretamente en el proceso penal sin necesidad de constituirse como querrela. Este actuar no es libre durante todo el recorrido, sino que se circunscribe particularmente durante un momento, que podemos llamar "etapa preparatoria". Esto no surge expresamente del Código, pero si hacemos un análisis armónico de la norma se evidencia que luego de la etapa de control de la acusación, deja de utilizarse el término *víctima* para pasar a exigir que actúe como *querrela*. Esta es una figura distinta y requiere una serie de requisitos que se encuentran en el art. 83. La distinción es lógica, por la naturaleza de los actos que. Podríamos sostener que la función de la víctima en el CPPF es de contralor: controla el proceso en pos de salvaguardar sus propios intereses.

IV.C. De víctimas y defensores

El artículo 81 del CPPF declara que, para el ejercicio de sus derechos, la víctima *podrá* designar a un abogado de su confianza. Lo que quiere decir que también puede no hacerlo e igualmente ser titular de los derechos que se le asigna. Seguidamente, aclara que, si no lo hiciere, se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia correspondiente (aquellas que la Ley de Víctimas procura implementar o la que en el futuro la reemplace). Es un mandato del legislador informar a la víctima que cuenta con un respaldo letrado, similar a la garantía al imputado.

Sin ánimos de ser pesimista, es difícil de creer que se sostendrá en el tiempo y será una respuesta para cada persona que lo solicite. Los recursos que cuenta la administración de justicia son escasos y/o mal utilizados. Su remisión es bastante vaga, pareciera ser un deseo más que una realidad.

Además, se puede objetar la figura *sui generis* del "defensor oficial de víctimas". De hecho, la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos prevé la figura en su Capítulo VI. Para Alfie implica una distorsión neo inquisitorial de las funciones propias de las defensorías, ya que estas representan jurídicamente al imputado, responden a sus intereses y buscan efectivizar sus derechos y garantías. Con una mirada crítica sobre la inclusión de un cuerpo de abogados que gestiona los intereses de

las víctimas (que se entienden contrarios al del imputado) considera que "representa una pérdida grave del norte organizacional del que nunca debe apartarse una defensoría pública". Existiría una mezcla de posiciones, un conflicto de intereses, si interviene un defensor público en representación del acusado y otro en nombre del acusador. Las defensorías deberán diseñar y ejecutar políticas públicas, que den igual importancia al imputado y a la víctima. Se requerirá impartir estrategias en apoyo a ambos intereses.²⁸

También, conforme al art. 82 la víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación registrada conforme a la ley (ya sea de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público), si fuera más conveniente para la defensa de sus intereses. Estas ejercerán todos los derechos de la víctima, con el deber de deberán mantenerla informada en el transcurso del proceso.

Es un hecho fáctico: actualmente si la víctima no cuenta con los medios económicos para afrontar el pago de un letrado, queda excluida de un rol hacendoso en el proceso penal ya que no puede constituirse como querellante y/o actor civil (arts. 82, 87, 110 y 415 CPP). Esto se traduce en denegar su participación en el proceso únicamente por su escaso poder económico, produciéndose una privación de la justicia. Lo que refleja que quienes pueden costear un abogado querellante, más que con un derecho, cuentan con un beneficio. Así, se viola claramente el principio de igualdad ante la ley, reproduciéndose una práctica discriminatoria y elitista.

Vale la pena agregar que solo la institución de la querrela en delitos de acción privada otorga derechos sustantivos a la víctima. El actor civil sólo ofrece la posibilidad de intervenir en el procedimiento penal para reclamar una pretensión de derecho privado que la víctima podría reclamar, de todos modos, en otro procedimiento. La participación del querellante en los delitos de acción pública habilita una intervención subsidiaria de la víctima, no le otorga derechos sustantivos sobre la solución del caso: el Estado continúa detentando la titularidad de la acción penal. En los delitos

28. ALFIE, "La vinculación entre víctimas y fiscalías: una cuenta pendiente en América Latina", p. 12-13.

dependientes de instancia privada la víctima tiene el poder de inhibir el inicio de la persecución.²⁹

IV.D. De víctimas y fiscales

El MPF cumple un rol constitucional en el proceso penal: promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.³⁰ Debe actuar como un pórtico al acceso a justicia, fue ideado como la voz y la pluma de las víctimas y de la sociedad. Su misión es favorecer la justicia en el marco estricto de sus funciones.³¹

Existe una idea errónea que sostiene que vela exclusivamente por los intereses de la víctima individual –tal como si fuera su letrado– cuando en verdad esto no es así. La figura del fiscal está ligada desde su nacimiento al principio acusatorio, según el cual no puede haber juicio sin acusación. En la medida que el sistema acusatorio ingresa en un contexto de mayor “estabilidad” el fiscal va a ocupar el lugar de la víctima, pero con características muy particulares: lo hace como funcionario del Estado.³²

La función del MPF debe adecuarse a un criterio objetivo, orientado a una correcta aplicación de la ley y debe formular requerimientos a favor del imputado cuando sea necesario. Ante la inexistencia de pruebas que demuestren la responsabilidad penal del imputado, el fiscal debe solicitar su sobreseimiento, y en el debate su absolución.³³ No obstante, es sumamente importante un fiscal cercano a la víctima, que no la excluya, pero no hay que tergiversar su función. Debe ser objetivo y transparente para garantizar una correcta aplicación de la ley.

Esto es necesario tenerlo claro, ya que existe una alternativa en caso de suponer un fracaso la asesoría gratuita estatal a las víctimas: generar un modelo de MPF cercano a ellas, más sensible a sus necesidades e intereses, asimilando su rol al de un “abogado de las víctimas”. El Estado entra en el conflicto entre particulares con el fin de resolverlo, y para ello se hace imperioso una comunicación fluida entre ambos.

29. HEIM, El Estado argentino permite a la víctima o damnificado indigente..., pp. 5-6.

30. República Argentina, Constitución Nacional, Art. 120.

31. PALACÍN, Apuntes acerca de la figura del fiscal, p. 9.

32. BINDER, Introducción al derecho procesal penal, p. 323.

33. PALACÍN, Apuntes acerca de la figura del fiscal, p.4.

Para respetar el espíritu protector de las víctimas el fiscal conforme al CPPF debe asumir un nuevo rol más cercano al de "abogado de la víctima". Debe asegurar la real tutela judicial de la víctima. Les impone una pauta que no se dará de un día para el otro, ya que el sistema inquisitorial echó raíces en los operadores jurídicos que mantienen viejos vicios: formalidades que alejan a los ciudadanos a la justicia, o la necesidad de centrarse en respuesta del caso antes de perseguir un castigo. Los obliga a dejar de pensarse como funcionarios que defienden conceptos abstractos como el interés general de la sociedad o legalidad a ocuparse de la víctima (independientemente del rol particular que le asigna el Código).

Para dar cumplimiento a esta nueva manera de tratar a la víctima, se deberá modificar la división de tareas en sus dependencias. Se debe comprender al ofendido y escucharlo activamente, ya no es más un testigo de privilegio o fuente de prueba, será una de las razones de su trabajo. Para ello, debe saber cuál es el interés y esto solo sucederá con un trato ameno al lesionado. Los hará replantear sobre quiénes integran su equipo, muy probablemente deberá contar con la ayuda de profesionales de otras ramas (psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, etc.) debiendo dejar de lado el monopolio de los estudiantes de derecho y abogados.

Maier indica acertadamente que atinamos a justificar la inclusión de la víctima al proceso por la excesiva burocratización del sector judicial, siempre lento en dar respuesta. Al respecto, merece especial atención el MPF: en su figura la víctima deposita su confianza. Califica a la fiscalía de perezosa e inútil, ya que en su esencia no es más que cualquier otro organismo burocrático.³⁴ Se sobreentiende que será el actor más cercano a la víctima durante el proceso, pero en los hechos se evidencia notablemente que el ofendido aún en su peor momento busca reemplazar su inacción. Al respecto agregó:

[...] yo mismo creí, originariamente, como otros, que la participación de la víctima se justificaba no tanto por su derecho a obtener satisfacción a pretensión alguna fundada en un derecho propio, sino, antes bien, como método para desperezar la modorra burocrática del oficio estatal encargado de la persecución penal pública.³⁵

34. MAIER, "Víctima y sistema penal", p. 157.

35. MAIER, "Víctima y sistema penal", pp. 158-159.

La relación del fiscal con las víctimas es en ocasiones ambigua, a excepción de cuando se llama a la víctima a declarar en los tribunales. Las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales exige a los fiscales considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurar que se informe a las víctimas de sus derechos, pero esto pocas veces se ve en la práctica.³⁶

V. UNA VÍCTIMA ACTIVA

V.A. Derechos de las víctimas

El CPP contempla derechos de las víctimas, gracias al Capítulo IV de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito que introdujo tales modificaciones. Los arts. 14, 15 y 16 atribuyeron una serie de derechos a las víctimas de delitos que en lo sustancial no se diferencian con los atribuidos en CPPF en el art. 12, a saber: tutela judicial efectiva, protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, su participación en el proceso penal en forma autónoma y la facultad de solicitar del Estado la ayuda necesaria para que su conflicto sea resuelto. Podemos decir que es el núcleo central de derechos que el legislador ha decidido otorgarles, ya que en el art. 80 los amplía considerablemente en varios incisos que plasman específicamente como se materializan durante el recorrido procesal.

El Código les reconoce una serie de derechos que podrían organizarse en tres categorías:³⁷

- De carácter general: son lineamientos generales que deben observarse todo el tiempo que dure el proceso penal y guían la actuación de cualquier autoridad judicial que esté en contacto con ellas. Tales como: recibir un trato digno y respetuoso; que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.

36. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Manual de instrucciones para la evaluación...

37. Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas, Guía práctica sobre la ley de derechos..., pp. 17-19.

- Frente a situaciones especiales: se trata de contextos que requieren una especial atención por parte de la autoridad judicial hacia las víctimas por encontrarse frente a circunstancias específicas. Ejemplos de ello: requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés; ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social; que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia; cuando se tratare de persona mayor de setenta años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia.
- De carácter procesal: pueden canalizar sus necesidades y opiniones y participar de forma activa en el proceso. Ejemplos: ser informada de los resultados del procedimiento; examinar documentos y actuaciones; ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado; aportar información durante la investigación; ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente; ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión; requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento; participar en el proceso en calidad de querellante; que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que resulten procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores.

V.B. Acción penal

El art. 25 establece que la acción penal pública es ejercida por el MPF “sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima”. Esta cláusula no es menor, implica que el ofendido tiene la potestad de ejercer la acción pública, siempre de acuerdo con lo establecido en el resto del ordenamiento adjetivo.

Siguiendo esta línea, el art. 33 prevé la posibilidad de que la acción penal pública se convierta en privada. Los supuestos que habilitan esta opción son taxativos: si se aplica un criterio de oportunidad, si el MPF solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria y si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de

lesiones culposas (siempre que el representante del MPF lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido). Pone una condición para todos estos casos: si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

El desinterés del órgano acusatorio en tratar un caso priva a la víctima a alcanzar la reparación que persigue, la desprotege en un momento de singular vulnerabilidad. La ley procesal no se conforma con su desinterés, faculta a la víctima a darle curso de forma exclusiva. Se trata de una norma protectora a la víctima “de modo de que aquella no vea impedida su decisión de llevar su caso a tribunales, o continuarlo, como manifestación de su derecho a la tutela judicial efectiva”.³⁸

V.C. Intervención activa en salidas alternativas al proceso penal

Una de las características del Código es que se le otorga una participación contundente al ofendido en la aplicación de prácticas alternativas. En estas su opinión será determinante, se la escuchará con suma atención y gracias a la ayuda de un tercero imparcial al conflicto, se buscará la mejor solución posible. Se busca un contacto estrecho con la realidad del imputado (se materializa en entrevistas), en miras de alcanzar una solución lo más satisfactoria posible para ambas partes. Por su parte, el imputado, será también escuchado activamente en un proceso restaurativo, se trata de una tarea conjunta del mediador y de las partes. La víctima realizará una búsqueda activa, se prevé un proceso donde su protagonismo es central.

Esto es producto de un movimiento latinoamericano de reforma de la justicia penal: en las últimas décadas generaron un escenario de “alternatividad” al proceso tradicional, a partir de la consagración de estos nuevos modos para la resolución del conflicto. Las llamadas *salidas alternativas al proceso penal* (acuerdos reparatorios y suspensión condicional del procedimiento) son una tendencia general en la región, incluso en aquellos países que se regían por modelos inquisitivos morigerados, como Brasil y la justicia federal de la Argentina.³⁹ Disminuyen la violencia estatal, descongestionan un sistema, busca una reparación satisfactoria para la víctima y un castigo útil para el autor del delito.

38. DARAY & CEBALLOS & HUARTE PETITE y otros, *Código Procesal Penal Federal...*, p. 161.

39. RUA & GONZÁLEZ, “Las salidas alternativas al proceso penal en América Latina...”, p. 99.

El fin de estas prácticas es obtener una reparación, que puede tratar de resarcimiento económico, el pedido de disculpas del ofensor o el compromiso de este de cumplir una tarea que le resulte satisfactoria. Ejemplo de ellos son: retomar estudios, tareas comunitarias, pedido de disculpas a la víctima, el compromiso de no reiterar ciertas conductas, restitución material del daño, reparación económica, asistencia a cursos, etc. Se puede apelar a la creatividad, en la medida que se respete el estado de derecho.⁴⁰

La víctima puede no querer participar en este proceso y esto no será un impedimento a la prosecución de la práctica restaurativa: puede trabajarse solo con el imputado o mediante la participación de la comunidad afectada. Marconi cuenta que en algunos países se procede de una manera muy particular, llamada "subrogación de la víctima por otra" en ella "se trabaja en el proceso restaurativo con el imputado y una víctima que no es la que corresponde a ese hecho en especial, sino a otro, pero vinculada al mismo delito".⁴¹

Estas herramientas para gestionar la conflictividad no deben ostentar mayores exigencias procesales para su procedencia, debiendo convertirse en un mecanismos eficaces y expeditos. Se requiere constatar el consentimiento libre de ambas partes "sin requerir la superación de etapas procesales, bajo la vieja mirada del "trámite", propia del modelo inquisitivo".⁴²

En el art. 34 se establece la posibilidad de que el imputado y la víctima puedan realizar acuerdos conciliatorios en dos supuestos: delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas y delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.

La conciliación es un acto subjetivamente complejo porque integra la voluntad de la víctima y del imputado, y cuenta con un órgano conciliador, cuyo objetivo es la obtención de una fórmula de acuerdo entre aquellos sobre la cuestión que se discute, con una clara misión de extinguirlo.⁴³ Podríamos pensar a grandes rasgos que son casos de mediación, para hipótesis delictivas.

Así, el art. 35 regula la suspensión del proceso a prueba, se prevé una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer, y en lo que aquí interesa, se dispone expresamente que la víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

40. MARCONI, "Prácticas restaurativas en el nuevo Código Procesal Penal Federal", p. 8.

41. MARCONI, "Prácticas restaurativas en el nuevo Código Procesal Penal Federal", p 8.

42. RUA & GONZÁLEZ, "Las salidas alternativas al proceso penal en América Latina...", p. 111.

43. DARAY & CEBALLOS & HUARTE PETITE y otros, *Código Procesal Penal Federal...*, p. 164.

V. D. Es un parámetro en la coerción

El art. 222, inc. c), estipula que para decidir acerca del peligro de entorpecimiento de la investigación que justifican el dictado de una medida de coerción, se deberán tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: "hostigará o amenazará a la víctima o a testigos".

Este inciso guarda vinculación con la posibilidad de incidir en el testimonio de víctimas o testigos (podríamos incluir a los peritos, aunque expresamente no lo señale la norma), y así viciar la prosecución del proceso. Daray entiende que no hace referencia a los actos de influenciar con el fin de falsear el testimonio o inducir a que se comporten de algún modo incorrecto durante el proceso (de ello se ocupa específicamente el inciso d), sino por actos de insistencia o agresión física sobre ellos o de agresión psíquica (amenazas). Los motivos pueden ser variados: "que mude de domicilio para tornarse inubicable, que se ausente del país, que se oculte para la evitación del testimonio, y aun para que lo falseen o retaceen".⁴⁴ Para tenerse por comprobado, debe surgir de datos de entidad suficiente: no se presume con base a suposiciones personales.⁴⁵

V.E. Sobreseimiento

Por último, el art. 270 inc. a) establece que si el representante del MPF considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo pondrá en conocimiento de la víctima, quien en el plazo de tres días podrá objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior del fiscal o presentarse como querellante (conforme al inc. b puede oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación).

Daray aclara que se trata de alternativas que se excluyen entre sí: la víctima posee el derecho a solicitar la revisión ante el superior del fiscal, que opera en subsidio de su presentación como querellante, pues si la concreta y es tenida por tal nacerán tan solo los derechos que acuerda el inc. b.⁴⁶

44. DARAY & CEBALLOS & HUARTE PETITE y otros, *Código Procesal Penal Federal...*, p. 139.

45. MARCONI, "Prácticas restaurativas en el nuevo Código Procesal Penal Federal", p.7.

46. DARAY & CEBALLOS & HUARTE PETITE y otros, *Código Procesal Penal Federal...*, p. 283.

Requiere en primer término una notificación formal a la víctima, se la debe informar sobre lo decidido. Esa comunicación le permitirá asumir eventualmente el rol de querellante: esto no es menor, marca el instante final que opera en el Código para asumir el ejercicio de ese derecho. La comunicación no debe ser una simple notificación al domicilio real, sino que la manda judicial que la contenga debe comprender una copia completa del dictamen fiscal y del derecho que le concede el artículo. Se debe necesariamente hacerle saber que es la última oportunidad de ejercer aquel derecho, por lo que la omisión de tal noticia tiene potencialidad para restringirlo en un futuro.⁴⁷

La presentación de la víctima pidiendo la revisión no puede ser pasible de exigencias formales. Basta la sola expresión a través de cualquier medio que pueda ser incorporado a las actuaciones para verificar la exteriorización de su voluntad examinadora.⁴⁸ Esto, como otra de las expresiones de la desformalización que viene a promover el CPPF.

En cuanto a terminologías, el término utilizado por la norma es *obje-tar*, a diferencia del término *oponerse* para la actividad del querellante. La distinción terminológica tiene un propósito, se traduce en distintas formas del planteo. En su comentario al artículo Daray considera que “la simple objeción de la víctima bastará para habilitar la revisión, sin mayores exigencias formales en su presentación y sin necesidad de que se ofrezcan mayores argumentos”.⁴⁹

VI. CONCLUSIÓN

A lo largo de este recorrido, se ha intentado acercar al lector este novedoso actor procesal, luego de tantos años de permanecer en el olvido. Empoderar a la víctima es una respuesta lógica y necesaria ante la enorme cantidad de reclamos de quienes padecieron los delitos y de una sociedad que exige un sistema judicial transparente y ágil. Incorporarlas como sujetos procesales se constituye como una reivindicación a su lucha. Proponer una mirada crítica –y constructiva– favorecerá a que se implemente la

47. DARAY & CEBALLOS & HUARTE PETITE y otros, *Código Procesal Penal Federal...*, p. 282.

48. DARAY & CEBALLOS & HUARTE PETITE y otros, *Código Procesal Penal Federal...*, p. 283.

49. DARAY & CEBALLOS & HUARTE PETITE y otros, *Código Procesal Penal Federal...*, p. 283.

normativa de manera correcta. Cómo armonizar este cambio de paradigma será, en definitiva, tarea de los operadores jurídicos por lo que necesitamos en primera instancia una reflexión sincera.

Permitir que el ofendido actúe hasta cierto punto sin abogado, o bien, con un patrocinio jurídico estatal es un gran acierto, aunque podemos cuestionar hasta qué punto se podrá responder a cada una de las personas que requieran este servicio. Sus intervenciones en esta modalidad son pocas, pero necesarias. En especial, en las prácticas alternativas para la resolución de conflictos, ya que su intervención activa puede derivar en una disminución de la violencia estatal.

Considero que lo relevante de la norma es incluir su opinión en los actos procesales, con el correlato lógico de notificarlas adecuadamente. Muchas veces al no saber en qué estado se encuentra el proceso, motivo del desconocimiento sobre el derecho que tiene el “ciudadano común”, se produce la victimización secundaria. Luego de ser víctima, un sujeto puede volver a ser víctima debido a una “revictimización”: esta comprende el conjunto de consecuencias negativas de carácter psicológico, social, jurídico y económico causadas por las relaciones que tiene una víctima con el sistema jurídico penal, la frustración de legítimas expectativas frente a la cruda realidad institucional.⁵⁰

Para que su espíritu se plasme, deberán realizarse cambios al interior de la administración de justicia. Es necesario capacitar a quienes tomen contacto con los damnificados, dejando atrás las viejas prácticas inquisitorias que el modelo adversarial quiere dar por terminadas.

En líneas generales es un gran avance el que realiza el CPPF sobre el tema, es hora de desarmar prejuicios, no podemos negar que es la principal interesada en que el proceso sea exitoso.

BIBLIOGRAFÍA

ALFIE, Julián, “La vinculación entre víctimas y fiscalías: una cuenta pendiente en América Latina”, en *Boletín Informativo*, n.º 2, 2018, Red Latinoamericana y del Caribe para la democratización de la Justicia,

50. UNGER, Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal, p. 4.

- pp. 10-14, URL: <https://inecip.org/wp-content/uploads/Fiscalias-y-V%C3%ADctimas-Alfie.pdf> consultado 22/9/2020
- ANITUA, Gabriel I., *Historias de los pensamientos criminológicos*, Del Puerto, 2010, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 40/34, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, 29/11/1985, URL: https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf consultado 21/9/2020
- Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP), Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, 9 y 10 de julio, Punta Cana, URL: <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/5071/GUIADESANTIAGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y> consultado: 8/9/2020.
- BADIOU, Alain, *La idea de justicia*, Conferencia pronunciada en la Facultad de Humanidades y Artes de Rosario, 2/06/2004, URL: <http://www.catedras.fsoc.uba.ar/heler/justiciabadiou.htm> consultado: 10/9/2020
- BINDER, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2ª ed., Ad-Hoc, 2005, Buenos Aires.
- BOVINO, Alberto, "La participación de la víctima en el procedimiento penal" en *Revista Jurídica Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, Ed. 19, 2006, URL: <https://www.revistajuridicaonline.com/>, consultado: 1/9/2020.
- Cumbre Judicial Iberoamericana, Carta Iberoamericana de Derechos de las víctimas, Buenos Aires, 25, 26 y 27 de abril de 2012, URL: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/37-carta-iberoamericana-de-derechos-de-las-victimas> consultado 18/9/2020 consultado el 9/9/2020.
- DARAY, Roberto R. & CEBALLOS, Nicolás R. & HUARTE PETITE, Alberto J. & LEO, Roberto, *Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 2ª ed., Hammurabi, 2020, Buenos Aires, Tomo I y II.
- Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC), "Guía práctica sobre la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos", 09/2018, p. 9, URL: <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/12/Guia-sobre-la-ley-27372.pdf> consultado: 31/08/2020.
- HEIM, Andrés, El Estado argentino permite a la víctima o damnificado indigente hacer uso de sus recursos jurídicos para que asuman en el proceso penal federal el rol de querellante y/o de actor civil?, SAIJ, 12/06/2013, URL <http://www.>

- saij.gob.ar/andres-heim-estado-argentino-permite-victima-damnificado-indigente-hacer-uso-sus-recursos-juridicos-para-asuman-proceso-penal-federal-rol-querellante-actor-civil-dacfl30133-2013-06-12/123456789-0abc-defg3310-31fcanirtcod# consultado 20/09/2020.
- LARRAURI, Elena, "Victimología", en ESER, Albin & HIRSCH, Hans J. & ROXIN, Claus y otros/as, *De los delitos y las víctimas*, Ad-Hoc, 1992, Buenos Aires.
- MAIER, Julio B., "Víctima y sistema penal", en NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. & GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia & WITKER VELÁZQUEZ, Jorge, *Las víctimas en el sistema penal acusatorio*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, México.
- MAIER, Julio B., *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, 2003, Buenos Aires, Tomo II.
- MARCONI, Laura A., "Prácticas restaurativas en el nuevo Código Procesal Penal Federal" en *La Ley*, Año LXXXIII, N° 240, 12/2019, pp. 7-9 URL <https://www.thomsonreuters.com.ar/content/dam/openweb/documents/pdf/arg/white-paper/diario-20-12-19.pdf> consultado: 21/09/2020.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, *Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*, 2010, URL: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Victims_and_Witnesses_Spanish.pdf consultado: 1/09/2020
- PALACÍN, Claudio M., *Apuntes acerca de la figura del fiscal*, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, URL: <http://www.amfjn.org.ar/2018/05/08/apuntes-acerca-de-la-figura-del-fiscal/> consultado: 27/09/2020
- PASTOR, Daniel R., *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, 2ª ed., Hammurabi, 2015, Buenos Aires.
- República Argentina, "Código Procesal Penal Federal", Ley 27.063, 09/12/2014.
- República Argentina, "Código Procesal Penal", Ley 23.984, 04/09/1991.
- República Argentina, Constitución Nacional.
- República Argentina, "Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos", Ley 27372, 21/06/2017
- RUA, Gonzalo & GONZÁLEZ, Leonel, "Las salidas alternativas al proceso penal en América Latina. Una visión sobre su regulación normativa y propuestas de cambio" en *Revista Sistemas Judiciales*, n.º 20, pp. 99-124, URL: <https://incip.org/wp-content/uploads/Salidas-Alternativas-GonzaRua.pdf> consultado 6/09/2020

Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC), URL: <https://www.argentina.gob.ar/seguridad/estadisticascriminales> consultado el: 12/09/2020

UNGER, Juan L., *Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal*, XI Jornadas de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, URL: <http://cdsa.aacademica.org/000-061/1185> consultado el 23/09/2020